

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1260/2018 Y  
SUP-REC-1286/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** AGUSTÍN OLGUÍN  
PÉREZ Y ROBERTO GARZA ESPÍRITU

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO  
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y  
JESSICA LAURA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3982/2018 y acumulados.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Jornada electoral.** El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de La Paz, Baja California Sur.

**2. Asignación.** El seis de julio, el Consejo Municipal Electoral de la Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup> declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de La Paz; entregó la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia”; y realizó la asignación de cinco regidurías de representación proporcional.<sup>4</sup>

**3. Impugnaciones locales.** En contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, diversos actores presentaron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.<sup>5</sup>

**4. Resolución del Tribunal local.** El nueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-BSC-JDC-028/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**5. Impugnaciones ante la Sala responsable.** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, diversos actores

---

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>4</sup> Acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de la Paz. Visible a fojas 21 a 27 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.

presentaron juicios federales ante la Sala Regional Guadalajara.

**6. Acto impugnado.** El trece de septiembre, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JDC-3982/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia entonces controvertida.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada, los candidatos, Agustín Olguín Pérez y Roberto Garza Espíritu, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

**8. Turno.** Una vez recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1260/2018 y SUP-REC-1286/2018, y ordenó turnarlos a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la referida Magistrada radicó los recursos al rubro identificados en la Ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, para resolver diversos juicios para la protección de los derechos

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.<sup>7</sup>

**II. Acumulación.** Del análisis de las demandas presentadas por los recurrentes se advierte que controvierten la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Guadalajara, en los expedientes SG-JDC-3982/2018 y acumulados. Esto es, los recurrentes impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados<sup>8</sup>, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1286/2018 al diverso SUP-REC-1260/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

### **III. Cuestión Previa**

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución

---

<sup>9</sup> En adelante, Constitución federal.

federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

**b) Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>10</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>11</sup>

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**SUP-REC-1260/2018  
Y ACUMULADO**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>18</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>20</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.<sup>23</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>24</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>25</sup>

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

**III. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

<sup>24</sup> Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

<sup>25</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

vez que el planteamiento de los recurrentes no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

**a) Agravios en el SUP-REC-1260/2018**

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Que la Sala Regional Guadalajara inaplicó el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur<sup>26</sup>, al considerar que lo resuelto por el Tribunal local, confirmado por la Sala Regional Guadalajara, no puede considerarse como una interpretación, en tanto que se estableció un dispositivo normativo diferente.
- La asignación realizada por el Tribunal local violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos y de alternancia como método para lograr el principio de paridad de carácter constitucional.
- Indebida fundamentación y motivación, al no precisar la razón por la que el Tribunal local utilizó un método diferente al establecido en la ley.
- Incongruencia de la Sala responsable en expedientes relacionados con asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en los municipios de Los Cabos y La Paz, ya que en el primero

---

<sup>26</sup> En adelante, Ley electoral local.

consideró suficiente la utilización del principio de alternancia, mientras que en el último la consideró insuficiente.

- Reitera lo argumentado ante la Sala Regional Guadalajara relacionado con:

- Cómo debe entenderse la paridad de género y acciones afirmativas;
- Omisión de realizar un estudio de grupos vulnerables en la entidad;
- Extralimitación de facultades del Tribunal local;
- Omisión de realizar una interpretación conforme en relación con el principio de igualdad, la normativa partidista y su derecho a ser votado; ya que la asignación debió realizarse en apego a la normativa intrapartidaria.

#### **b) Agravios en el SUP-REC-1286/2018**

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Falta de exhaustividad, en tanto que no realizó un estudio respecto a la afectación a la esfera política del partido y su candidato registrado en la primera posición.
- Asimismo, porque ninguno de los órganos que han intervenido en la cadena impugnativa han determinado por qué, aun existiendo diferencias sustanciales en la legislación

**SUP-REC-1260/2018  
Y ACUMULADO**

de Coahuila y Baja California Sur, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2015.

- Omisión de ponderar que la integración del ayuntamiento es el resultado de la voluntad popular.
- La modificación del orden de la lista para la integración de los Ayuntamientos en Baja California Sur, no se justifica debido a que en la legislación respectiva no está contemplada una integración paritaria de los ayuntamientos; pues solo es posible alterar el orden de las listas en casos específicos no como regla general.
- En cuanto a la paridad vertical, señala que debió tomarse en consideración que las listas de representación proporcional resultan una continuación del orden de prelación establecido en la planilla de mayoría relativa, por lo que, de conformidad con el registro realizado por su partido, era forzoso que la primera regiduría por el principio de representación proporcional fuera para el género masculino.
- Reitera lo argumentado ante la Sala Regional Guadalajara relacionado con:
  - Afectación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo;
  - Resolver a la luz del principio pro persona.

- Vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos y la falta de atribuciones del Consejo Municipal para realizar ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Indebida motivación ya que no existe disposición que faculte a la responsable a alterar el orden de la lista y no ponderar los derechos adquiridos del recurrente; así como dejarlo en estado de indefensión al no notificarle tal situación.
- Omisión de realizar una interpretación conforme de los artículos 35, fracción II; 115, fracción VIII, de la Constitución; 23 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución, para determinar que no debe modificarse el orden de prelación de la lista, debido a que la medida no se justifica dentro del marco jurídico de la entidad.

Con base en lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que la Sala Regional Guadalajara únicamente realizó un estudio de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, **sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún**

**precepto constitucional, o inaplicado norma alguna** por considerar que va en contra de la Constitución federal o de los tratados internacionales, habida cuenta de que no se reclama la omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad o el indebido estudio que sea atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, desde el inicio de la cadena impugnativa, los recurrentes han alegado que estiman incorrecta la determinación tanto del Consejo Municipal como del Tribunal local de modificar el orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por considerar tener un derecho adquirido y porque la paridad en la integración del ayuntamiento resulta suficiente con garantizarla al momento de la postulación; máxime que en el caso de Baja California Sur la legislación aplicable no contempla medida alguna al momento de la asignación.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró infundados e ineficaces sus disensos; al analizar, en primer término, los agravios procesales de falta de exhaustividad, variación de la litis, así como congruencia interna y externa; y razonar, esencialmente que:

El Tribunal local sí atendió los disensos relativos a la vulneración a los principios de configuración legislativa; a la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas, en este caso, el de igualdad sustantiva (ajustado al artículo 1° de la Constitución Federal); y a la incorrecta premisa de que, por ocupar el lugar de la primera regiduría en la planilla

postulada por su partido, tenían un derecho adquirido de ocupar la regiduría de representación proporcional.

Por otra parte, la Sala responsable, consideró que, al haberse modificado la resolución del Consejo Municipal, el argumento de falta de notificación devenía ineficaz dado que el primigenio quedó sin materia.

Asimismo, consideró que el Tribunal local no alteró la litis planteada, pues claramente sí determinó la aplicación del criterio jurisprudencial 36/2015 en la sentencia controvertida, dando las razones para ello.

También advirtió que la resolución del Tribunal local no careció de congruencia ni interna ni externa, pues la controversia en la instancia anterior se ciñó a la conformación decretada por el Consejo Municipal, a efecto de aplicar medidas para evitar una sobrerrepresentación del género masculino en la integración final del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

En segundo término, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que en caso de demostrarse que en la integración del órgano municipal estaba subrepresentado el género femenino, el Consejo Municipal podía sustituir el orden de prelación en las listas o planillas, con el fin de que se alcanzara la representación paritaria entre ambos géneros.

Ello, porque de aplicarse la normatividad anotada sin perspectiva de género, correspondían diez integrantes del Ayuntamiento al género masculino y cinco de género femenino,

pues en la primera regiduría de las listas registradas para los cinco lugares a repartir correspondían a hombres.

Sobre el marco normativo federal y local, la Sala responsable consideró que, el principio de paridad puede extenderse en la integración de Ayuntamientos; ello por estimar que, si bien la normativa local no faculta a las autoridades electorales a modificar el orden de las listas por cuestiones de paridad género, también lo es que de la misma normativa se advierte que dicho principio es eje rector en la conformación de los Ayuntamientos.

De igual forma, señaló que en distintas ejecutorias de este Tribunal Electoral se ha determinado que los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género.

A juicio de la Sala responsable, resultó correcto que, en un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los Ayuntamientos, el Tribunal local, a efecto de corregir la subrepresentación de un género, modificará el orden de prelación de las listas registradas.

Además, consideró que la postulación paritaria no justificaba la inmutabilidad del orden de prelación de las citadas listas, al existir subrepresentación de un género. Y que no se desconoció los derechos político-electorales de Roberto Garza Espíritu en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo ya que éstos cedieron al armonizar los principios de igualdad sustantiva,



paridad de género y alternancia en la conformación del Ayuntamiento.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna que justificaran la procedencia del recurso de reconsideración, ya que los recurrentes se limitan a señalar que existe vulneración al artículo 1° de la Constitución federal.

Sin embargo, por un lado, no expresan planteamiento alguno con relación a la interpretación directa de un precepto constitucional, y tampoco sobre la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a los textos fundamentales. Ello, porque se limitan a señalar que se realizó una interpretación restrictiva de sus derechos, y que tampoco se aplicó a su favor, el principio **pro persona**.

Dicha alegación genérica por sí misma, no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente. Como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia 2a./J. 123/2014<sup>27</sup>, para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, **resulta indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución federal o los tratados en materia de derechos**

---

<sup>27</sup> CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859.

**humanos**, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en los recursos de reconsideración.<sup>28</sup>

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que uno de los recurrentes afirma que se inaplicó el párrafo segundo, del artículo 172, de la Ley electoral local, porque a su parecer dicho numeral no establece que la autoridad deba aplicar algún método para alcanzar la paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en una inaplicación.

No obstante, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional únicamente se limitó a analizar la resolución del Tribunal local, respecto de la cual determinó que fue correcta la asignación que realizó en tanto que, de una interpretación conjunta de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, resultaba viable modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos a efecto de que se beneficiara al género históricamente reprimido, en la integración del Ayuntamiento.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-131/2018.

<sup>29</sup> Véase el SUP-REC-284/2018 y SUP-REC-465/2018.

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

En ese tenor, como puede apreciarse, al controvertir la alegada inaplicación **lo que en realidad controvierte es la interpretación realizada por la Sala Regional** responsable respecto de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género que deben observarse en la integración de órganos colegiados.

De tal suerte, la Sala responsable no sólo no inaplicó en su sentencia la disposición referida, sino analizó por qué de una interpretación de la normativa federal y local aplicable, se justificó la modificación del orden de prelación de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ante el riesgo de que de no implementar un método, el género femenino se encontrara subrepresentado en la integración del Ayuntamiento de La Paz.

Ello no es una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración pues, **de lo contrario, se llegaría el absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala Regional, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una “inaplicación implícita” de la disposición.**

Finalmente, respecto a lo alegado en el sentido de que paridad de género es una cuestión de constitucionalidad, así como el

método que lo materializa, este órgano jurisdiccional considera, que contrario a ello se trata de cuestiones de legalidad llevados a cabo por la autoridad responsable, que no guardan relación con la interpretación directa de un precepto constitucional, o la inaplicación de norma alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales.

Pues, al atender las alegaciones hechas valer por los ahora recurrentes, la Sala Responsable se limitó a analizar el escrito inicial, sin pronunciarse respecto de la supuesta aplicación o inaplicación de precepto normativo alguno, habida cuenta de que el marco jurídico que estableció para analizar la sentencia del Tribunal local, y en ese sentido determinar su confirmación, se apoyó en precedentes y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, por lo que no realizó un estudio constitucional o de convencionalidad.<sup>30</sup>

En atención a lo anterior, no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos que tiene para disentir de los

---

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1243/2018

razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.<sup>31</sup>

Lo anterior se afirma en virtud de que los recurrentes, en la mayoría de sus motivos de disenso, realizan una repetición de lo alegado ante la Sala responsable, sin que expresen argumentos contra lo razonado en la sentencia cuestionada, por ello aún en un estudio de fondo y al no ser una renovación de la instancia, sus agravios devendrían inoperantes.

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** las demandas de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1286/2018 al diverso SUP-REC-1260/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

---

<sup>31</sup> Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-1260/2018  
Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**